



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021  
**Ejecutivo N° 2019-0444**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ronald Rueda Rey apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 18 de septiembre de 2020 (fl. 38 c. 1.).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó el recurrente que está actuando en representación de la parte ejecutada Carlos Enrique Gómez Rueda y, atendiendo que la terminación del proceso por transacción fue decretada el 14 de febrero de 2020 los títulos que mi poderdante está requiriendo son los posteriores a ese acuerdo, toda vez que el embargo a su cuenta de nómina aún permanecía vigente.

Que así las cosas los títulos que reposan a favor del despacho posteriores a la terminación del proceso deberán ser entregados al señor Gómez Rueda.

### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del

C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe mantenerse, por las razones que pasan a exponerse:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa” (...)*

De la anterior transcripción se colige, sin lugar a dudas, que la transacción allegada por el apoderado de la parte ejecutante y suscrita por las partes en contienda evidentemente preciso los alcances que en ella se incorporaron, razón por la cual esta juzgadora previa revisión del derecho sustancial que contenía dicho documento aceptó la misma y procedió a declarar la terminación del proceso mediante proveído adiado 14 de febrero de 2020.

Ahora, corolario de la situación fáctica y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción fue radicada por el interesado el 11 de febrero de 2020 y atendida por este despacho mediante proveído del 14 de febrero de la misma anualidad, el juzgado ordenó la entrega de los depósitos judiciales que actualmente se encontraban consignados en el presente asunto al señor Gustavo Adolfo García García de conformidad con lo acordado entre las partes, así las cosas, debe tenerse de presente que los dineros a los que hace

referencia dicho acuerdo de transacción serían a los constituidos hasta la fecha de presentación de la terminación.

Acorde con lo anterior, los depósitos judiciales que se constituyeran en fecha posterior a la declaratoria de terminación del proceso, corresponderá al despacho ordenar la entrega a favor del ejecutado, esto es, al señor Carlos Enrique Gómez Rueda, lo que de suyo permite concluir que, en efecto, el título n.º 400100007599229 constituido el 26 de febrero de 2020 le corresponde a este último.

Hechas las anteriores precisiones, no le asiste razón al abogado Ronald Rueda Rey que se ordene la entrega del depósito judicial antes referido a su favor, toda vez que el mismo no ostenta la calidad de apoderado de la parte ejecutada, sino del ejecutante de conformidad con el auto que lo acredita en dicha calidad de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 15 c. 1.), así las cosas, desde esa perspectiva la censura se encuentra llamada al fracaso, pues no se haya lugar a acoger los argumentos del recurrente.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** el auto proferido el 18 de septiembre de 2020 (fl. 38), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

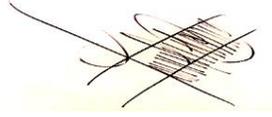
**NOTIFÍQUESE (),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 6 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a faint, illegible background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario